

# Capacitate.



## Resumen Imprimible – Curso de Legislación Aduanera

### Módulo 6

#### Contenidos:

- Traslado
- Despacho de oficio
- Requisitos esenciales de los regímenes especiales de:
  - Medios de transporte
  - Contenedores
  - Equipaje
  - Rancho
  - Pacotilla
- Franquicias diplomáticas
- Envíos postales
- Muestras
- Reimportación de mercadería exportada
- Importación y exportación para compensar envíos
- Tráfico fronterizo
- Envíos de asistencia y salvamento.

Dentro de las disposiciones comunes a la importación y exportación, encontramos las operaciones de trasbordo:

Se entiende por trasbordo, el paso de la mercadería de un medio transportador a otro medio. Éste puede ser del mismo modo de transporte (misma vía) o de otro modo de transporte (transporte multimodal).

La DGA autoriza el trasbordo, siempre y cuando la mercadería esté incluida en la declaración de la carga. En caso de hacerse sobre un medio que no salga con destino al exterior, o que deba ingresar a un lugar intermedio, la mercadería podrá permanecer allí, por un plazo de 15 días contados a partir de la finalización de la descarga, prorrogable por un plazo que no podrá exceder los 45 días; y quedando sujeta al régimen de depósito provisorio de importación o exportación, según corresponda.

El **trasbordo** debe estar detallado en la declaración comprometida de exportación, sección Opciones y Ventajas, especificando:

- Mercadería que saldrá en mismo medio transportador hacia el exterior;
- Mercadería que será transbordada a otro medio transportador, con el cual arribará a destino;
- Mercadería que será transbordada en diferentes medios transportadores, con los cuales arribará a destino.

O mediante una destinación de trasbordo de importación:

- TB04 (trasbordo de mercadería con documento de transporte e ingreso a depósito),
- TB05 (Trasbordo con documento de transporte bajo el régimen de directo a plaza).

La DGA podrá disponer la venta de la mercadería, cuando se presentara alguna de las siguientes condiciones, previa verificación, clasificación y valoración de la misma:

- Mercadería arribada como consecuencia de un naufragio, echazón o accidente.
- Mercadería en zona primaria, cuyo titular se desconoce.
- Mercadería en depósito provisorio de exportación, sin declarar dentro del plazo establecido.
- Mercadería en depósito provisorio, ingresada como equipaje no acompañado, sin destinar
- Mercadería en depósito provisorio, ingresada como franquicia diplomática, sin destinar.

En este caso la DGA debe publicar en el boletín oficial esta situación, detallando marca, número, envase y cualquier otro detalle que permita identificar la mercadería. Después de la publicación, el interesado tendrá un plazo de 60 días, para dar una destinación aduanera, previo pago de las multas correspondientes.

Una vez vendida la mercadería, la única destinación aduanera admisible es la destinación definitiva.

Se considerará que se ha hecho abandono a favor del Estado Nacional, cuando vencido el plazo de publicación en el Boletín Oficial, no apareciere ningún interesado; o la mercadería importada estuviera afectada por una prohibición de carácter económico.

La DGA podrá disponer la venta de la mercadería, mediante una subasta pública u oferta bajo sobre cerrado.

Cuando por razones fundadas no se pudiera llevar a cabo la venta de este modo, se podrá vender bajo licitación pública, concurso de precios o venta directa al público consumidor.

También podrá adquirir la mercadería para sí misma, o venderla en forma directa a otro organismo estatal, cobrando por ella el valor de base más un 10%.

El valor de base de venta, es el valor en aduana de la mercadería, que surge del momento de hacer la verificación, clasificación y valoración de la misma.

El comprador está exento del pago de tributos que graven la importación o exportación para consumo.

De fracasar la venta por falta de ofertas, la DGA podrá disponer una nueva venta por subasta u oferta bajo sobre cerrado, u optar por cualquiera de los otros modos de venta ya mencionados.

Dicha venta podrá ser con una base inferior o sin base, y dentro del plazo de 30 días, a partir de la primera venta.

La venta debe ser aprobada por el administrador de la aduana respectiva. Y el dinero de la venta se aplicará al pago de tributos, multas y demás gastos que se hubieran producido.

De quedar un excedente, se pondrá a favor del interesado (quien tuviera derecho a disponer de la mercadería) por un plazo de 6 meses. Vencido el plazo, se presumirá abandono a favor del Estado Nacional.

Quien tuviera derecho a disponer de la mercadería, podrá evitar la enajenación de la misma mediante:

- Depósito de los tributos, multas y demás gastos; o
- Depósito a favor del comprador, del monto equivalente a una vez y media la seña entregada.

En ambos casos, antes que el comprador haya pagado la totalidad del precio pactado.

El comprador (o interesado que realizara los depósitos mencionados), deberá retirar la mercadería dentro del plazo de 10 días, contados a partir de la aprobación de la venta.

Vencido el plazo sin efectivizarse el retiro de la mercadería, la DGA podrá disponer una nueva venta, con pérdida del importe que se haya entregado.

Cuando la mercadería hubiera sido objeto de comiso o abandono, se considerará propiedad del Estado Nacional; la DGA podrá disponer su venta, previa verificación, clasificación y valoración de la misma.

El procedimiento de venta deberá cumplir los mismos recaudos analizados en el caso anterior. El precio percibido pasará a Rentas Generales.

En caso de abandono, se descontarán los tributos y demás gastos ocasionados por el abandono. Si el precio pagado no fuera suficiente para este pago, se formularán cargos a quien hubiera tenido derecho a disponer de la mercadería, previo al abandono.

La DGA podrá disponer la destrucción de la mercadería abandonada o comisada; y será obligatoria su destrucción para el caso de mercadería afectada por una prohibición de carácter no económico.

La mercadería será susceptible de demérito cuando su permanencia en depósito implicara peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua. O cuando se trate de especies vivas del reino animal o vegetal y el interesado no hubiera pagado los gastos para su manutención, en el plazo establecido.

En tal caso, la DGA intimará al interesado a retirar la mercadería en un plazo no superior de 10 días, contados a partir de la fecha de la intimación.

Ante la falta de comparecencia del interesado, la DGA dispondrá la venta de dicha mercadería, bajo el procedimiento ya analizado.

Se deberá notificar al juez o funcionario correspondiente de la intimación, cuando la mercadería se hallare afectada a un proceso o sumario; en este caso, el retiro se hará bajo el régimen de garantía.

Cuando el sumario se debiera por presunta comisión de un ilícito, la DGA podrá disponer la venta de la mercadería sin necesidad de hacer la intimación al interesado.

Cuando el titular de la mercadería no fuera conocido, se publicará el detalle de la mercadería en boletín de la repartición por un plazo de 3 días. Vencido este plazo sin que el titular comparezca, se podrá disponer la venta.

La DGA podrá disponer de la destrucción de la mercadería cuando la venta no fuera posible o conveniente.

Cuando la mercadería importada estuviera afectada por una prohibición de carácter no económico, la DGA intimará al interesado para que la reexporte, en un plazo no mayor a 10 días, contados a partir de la notificación de la intimación. De no ser conocido el titular, la DGA publicará la mercadería en el boletín de la repartición por 1 día.

Al momento de la reexportación, la DGA identificará los bultos o mercadería suelta, para evitar que se importe por la misma aduana o aduana diferente.

De no producirse la reexportación al vencimiento del plazo, la DGA procederá a destruir o inutilizar la mercadería.

Para este tipo de mercadería, no es aplicable el procedimiento de venta, analizado en los anteriores casos.

### **Franquicias del régimen de equipaje**

Son los valores máximos establecidos por la DGA, para estar exentos del pago de tributos de importación y de exportación.

**¡Atención!** *Los valores de las franquicias pueden modificarse. Por esta razón, recomendamos utilizar los valores que siguen a continuación, expresados en dólares, solo como referencia. Será necesario que, al momento de realizar este curso, ingresen al sitio web de la Aduana o AFIP para conocer los valores actualizados.*

Los viajeros de todas las categorías de equipaje de importación, podrán ingresar libres de tributos que gravan la importación para consumo prendas de vestir, artículos de tocador, artículos de consumo y libros y revistas, en uso.

Mientras que para los demás efectos que constituyen equipaje, se fijan las siguientes franquicias, por categorías de viajeros:

Categoría A): Mercadería nueva o usada, franquicia de cien dólares

En cuanto a los artículos de consumo que se indican a continuación, podrán introducirse exentos de los tributos que gravan la importación para consumo y sin imputación a la franquicia señalada precedentemente, con las siguientes limitaciones.

- a) Bebidas alcohólicas, hasta UN litro.
- b) Cigarrillos, hasta DOSCIENTAS unidades.
- c) Cigarros, hasta VEINTE unidades.
- d) Comestibles, hasta DOS kg.
- e) Perfumes y agua de tocador, hasta CINCUENTA mililitro

Categoría B): Mercadería nueva o usada, franquicia de doscientos dólares.

Por su lado, las limitaciones para los artículos de consumo son las siguientes:

- a) Bebidas alcohólicas, hasta DOS litros.
- b) Cigarrillos, hasta CUATROCIENTAS unidades.
- c) Cigarros, hasta CINCUENTA unidades.
- d) Comestibles, hasta CINCO kg.
- e) Perfumes y aguas de tocador, hasta CIEN mililitros.

La Categoría C) tiene una franquicia de dos mil quinientos dólares, para mercadería nueva o usada, y sólo para equipaje acompañado.

Los límites para los artículos de consumo son los siguientes:

- a) Bebidas alcohólicas, hasta DOS litros.
- b) Cigarrillos, hasta CUATROCIENTAS unidades.
- c) Cigarros, hasta CINCUENTA unidades.
- d) Comestibles, hasta CINCO kg.
- e) Perfumes y aguas de tocador hasta CIEN mililitros.

Adicionalmente podrán ingresar exentos de los tributos de importación, los siguientes efectos que sean para su uso personal o de su grupo familiar: efectos de la casa habitación; herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos científicos o de otra clase inherentes a la profesión, arte u oficio del viajero.

Los inmigrantes que vengan a residir al país, o argentinos que hubieran residido en el exterior por 2 años o más, podrán importar también bajo este régimen, un automóvil usado cuyo valor en aduana no supere los 15.000 dólares.

Los objetos ingresados bajo este régimen no podrán ser vendidos por un plazo mínimo de 2 años, contados a partir del libramiento a plaza.

Este beneficio no podrá ser invocado por el viajero o grupo familiar, hasta pasados 3 años del libramiento del equipaje.

Para la Categoría D) la reglamentación establece los siguientes parámetros, en función al tiempo de residencia por el cual ingresaren al país:

Se les aplicará lo establecido para la Categoría F), cuando ingresaren por un período de residencia inferior a un año.

Mientras que cuando ingresaren por un período superior a un año, gozarán de los beneficios de los viajeros de la categoría C).

Por su parte, los viajeros de la Categoría E) cuentan con las siguientes franquicias (aplicables sólo a equipaje acompañado):

- Procedentes de países limítrofes: cien dólares
- Procedentes de otros países: doscientos dólares.

El excedente de estas franquicias, queda sujeto al pago de los respectivos derechos, tal como sucede con las categorías antes analizadas.

En cuanto a los artículos de consumo (bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarras, comestibles y perfumes), se aplicarán los límites establecidos para las Categorías A) y B), según sean viajeros procedentes de países limítrofes u otros países, respectivamente.

A los viajeros de la Categoría F) se les aplica lo dispuesto para la categoría E).

Los viajeros menores de 16 años y que no estén emancipados, gozarán del 50% de lo dispuesto para las franquicias, de mercadería nueva o usada, y siempre que sean acorde a su edad.

Asimismo, los viajeros temporales, turistas y en tránsito, podrán ingresar un automotor bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria, siempre y cuando sean los titulares de los mismos, o legítimos tenedores de ellos y puedan demostrarlo ante la DGA fehacientemente.

En cuanto al equipaje de los viajeros que salen del país, la reglamentación establece para las categorías G), H), e I), que podrán exportar libres de tributos los efectos inherentes al viajero y que éste pudiera usar, necesitar u obsequiar durante su viaje; y que por su cantidad, calidad, valor no hiciera suponer una operación comercial. Esta disposición es aplicable para equipaje acompañado y no acompañado.

Además los viajeros de la categoría H), podrán exportar libres de tributos que gravan la exportación para consumo, los elementos que compongan la casa habitación, acreditando su radicación en el exterior. Este beneficio no podrá ser invocado nuevamente por el viajero hasta un año después de su reingreso al país.

También podrán exportar libres de tributos los obsequios de boda, cuando éstos hubieran contraído matrimonio en el país. En este caso, deberán salir del país dentro de los seis meses, a partir de la fecha de casamiento.

Por su parte los viajeros de la categoría I), deberán pagar tributos de exportación para consumo (y cumplir con todas sus formalidades), cuando la DGA determine que ciertas mercaderías no pudieran ser comprendidas dentro del régimen de equipaje.

